



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Macaravita-Santander**

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Macaravita-Santander dos (02) Mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Jorge Uriel Ariza Quintero*  
JÓRGE URIEL ARIZA QUINTERO  
SECRETARIO

**Macaravita (S), Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresa al Despacho Proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado de forma virtual por la doctora JULIETH BARAJAS DIAZ en representación legal de la señora PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ.

Como consecuencia de las declaraciones la demandante solicita que: 1) Se declare cancelación del contrato de arrendamiento pactado entre la señora PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ y los señores CARLOS URIEL MARTINEZ MARTINES y ALEIDA MANOSALVA HERNANDEZ; 2) se ordene a restituir el inmueble rural denominado “el morocho” identificado con matrícula inmobiliaria 312-513 que comprende los predios de la bolsa, alforja, el morocho y la cueva; 3) se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante y 4) se reconozca personería jurídica para actuar como representante y apoderada judicial de la demandante la señora PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ.

Una vez estudiado el total del libelo introductorio de la demanda se pueden notar de bulto varias y concurridas deficiencia, fallos en lo formal y de fondo, irregularidades que deben ser subsanadas por la togada a efecto de que prosperen sus pretensiones las cuales son:

1. El poder otorgado por la demandante PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP., toda vez que se omite identificar claramente, el predio especial que se pretende restituir con su debida ubicación, áreas, linderos y el nombre con que se denomina el predio.
2. La togada allega copia de la conciliación CON 13-2021 suscrita ante la comisaria de familia de Macaravita con finalidad de fijación de cuota alimentaria para la adulta mayor María de los Ángeles Martínez, en la cual: *“CARLOS URIEL MARTINEZ MARTINEZ toma en arriendo el predio denominados ... por un valor de \$4.000.000 al año de los cuales pagara mensualmente la suma de \$433.000 para sufragar los gastos de su progenitora.”*; como se evidencia no se describen los predios objeto del arrendamiento, por lo anterior no cumple con lo descrito en el parágrafo 1 del artículo 384 del CGP, literal b) y c) del artículo 3 de la ley 820 de 2003 y cabe hacer hincapié sobre lo planteado en la sentencia T-810 de 2006 M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa que plantea en caso ante prueba no idónea o conveniente de la existencia del contrato: *“...el juzgado debió haber seguido el precedente judicial fijado en la sentencia T-162 de 2005, que dispuso que cuando hay “dudas sobre la existencia del contrato de arriendo prevalece lo sustancial y no lo formal o adjetivo”*.
3. La profesional del derecho omitió realizar el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la pretensión primera a folio (1) registró *“por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones del pago de arrendamiento”*

Por lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Macaravita-Santander**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado, de no hacerlo la demanda será rechazada.

Así las cosas, debe aclarar el Despacho que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita-Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble de mínima cuantía instaurado de forma virtual por la doctora JULIETH BARAJAS DIAZ en representación legal de la señora PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ en contra de los señores CARLOS URIEL MARTINEZ MARTINEZ y ALEIDA MANOSALVA.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el termino de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme al considerando, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería la doctora JULIETH BARAJAS DIAZ portadora de la tarjeta profesional No 296700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



YANETH SANCHEZ CASTILLO  
JUEZ